

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1766
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 15 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 015-2009-00288-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1812
RADICADO: 23-2000-00828-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2143 de fecha 25 de junio de 2018 notificado por estados el día 31 de julio de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que al no existir bienes en cabeza del deudor, solicita inaplicar el artículo 317 del C.G. del P.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015¹, del que se destaca lo siguiente:

"Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad,

¹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal.”

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en torno al embargo de la fiscalía, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente, ya que este es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 105 de fecha 17 de enero de 2018, notificado por estados el día 19 de enero de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1811
RAD: 015-2008-00956-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Del plenario encontramos que el presente asunto presentado a través de proceso ejecutivo propuesto por BCSC S.A CONTRA ZORAIDA VILLAMIZAR, fue asumido el conocimiento por parte de este Despacho judicial, por auto 7 de julio del 2014, por procedencia del Juzgado quince civil Municipal de oralidad Cali, por este Despacho judicial por procedencia del mismo que se hiciera por acuerdos Nos. PAA13-9962 de julio 31 del 2013, No. PSAA-13-9984 de septiembre 6 del 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 del 2012, PSAA 13 10072 del 27 de diciembre del 2013 y acuerdo PSAA1410156 del 30 de mayo de 2014 y la Circular 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente en dicho proveído en su numeral segundo teniendo en cuenta que la señora LEYDI BRION VILLAMIZAR, reportó ante este Despacho judicial escrito fecha 18 de diciembre del 2012, visto a folio 84, la muerte de su señora madre ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, quien según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06750732 expedido por la Notaría 23 del Circulo de Cali, falleció el día 27 de abril del 2009, para lo cual se dispuso por auto de fecha 7 de julio del 2014, en su numeral segundo a suspender las presente actuaciones a partir de la fecha, dando aplicación al art. 1434 C.C, numeral 3 del artículo 168 del C.P.C y en su numeral tercero ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, de conformidad con el art. 318 CPC, dejando incólume el proveído de fecha 21 de octubre del 2010, auto que ordenaba seguir la ejecución, notificado por estado 8 de noviembre de la misma anualidad, visto a folio 83 y que fuere proveído por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali.-

De acuerdo a lo anterior, el proceso judicial, se tiene claro que no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

Significa lo anterior, El proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso y que la sucesión procesal no se declara de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...).»

Lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que «fallecido un litigante (...) el proceso continuará con....», y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante.

Por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su sitio en el litigio, al haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno recién descrito se designa como sucesión procesal o cambio de partes.

Dicho de otro modo, la figura que nos ocupa es una proyección en el proceso de la institución general de la sucesión. Como lo expone Elorriaga, "Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir, se sucede siempre que subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado".

La sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, por el hecho de haberse producido una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa. No resulta razonable que, por la producción de alguno de esos eventos lo obrado devenga en ineficaz.

Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos.

Para que se produzca la sucesión procesal se deben cumplir los siguientes requisitos:

1°) Que, después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;

2°) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes, y

3°) Que, en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada. Esta exigencia se explica porque el cambio de la titularidad en los derechos subjetivos no se proyecta automáticamente al proceso pendiente, tal como se pasa explicar.

Del plenario vemos que se dio la demanda de acumulación presentada por el BCSC S.A contra la demandada ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, proceso que fue terminado por desistimiento tácito conforme lo establece la Ley 1564 del 2012, en su artículo 317 CGP, por parte del juzgado Quince Civil Municipal de Cali, mediante proveído de fecha 3 de marzo del 2014, el cual se encuentra en firme y que el mismo proveído fue allegado a la demanda principal en copia simple según se visualiza a folio 96 demanda principal.

Encontramos en el cuaderno principal que los señores VLADIMIR BRYON VILLAMIZAR, LEYDI BRYON VILLAMIZAR, DAISY BRION VILLAMIZAR, ADALGIZA VELEZ VILLAMIZAR, JAIRO VELEZ VILLAMIZAR, presentaron a través de apoderada judicial como interesados herederos en el presente asunto de la obligación contraída por su señora madre ZORAIDA VILLAMIZAR, obligación que consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-29900, anotación 7 y que fuere ordenada dicho embargo por el juzgado primario. Los interesados han buscado la entrega del oficio de desembargo en repetidas ocasiones. Encontrando que el Despacho no accedió a dicho pedimento.

4

Teniendo en cuenta lo ocurrido este titular del Despacho está unguido de las facultades necesarias para adoptar los correctivos que considere necesarios, instituyendo su actuar en los criterios de la actividad judicial, por los cuales deberá velar; para que no se vulneren las garantías de derechos, como es el debido proceso. Adoptando las medidas de saneamiento procesal necesarias. Es por ello que de conformidad con el art. 132 C.G.P, que a la letra dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Para el evento que nos ocupa, se hace necesario ejercer el control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto el número primero del auto de fecha 7 de julio del 2014, visto a folio 88, toda vez que no es procedente para lo ocurrido dentro del presente asunto haber suspendido el trámite, ya que era otro el mecanismo a seguir para surtir los efectos legales, y más aun teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, derogó 1434 del C.C, cuando se profirió el auto en mención. Ahora en cuanto a la carga que tenía la parte demandante quien no hizo manifestación alguna, sin que haya cumplido la carga de emplazamiento a los interesados, los cuales han buscado sean reconocidos con interesados herederos de su señora madre **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, lo que significa que han pasado desde el 21 de octubre del 2010, más de dos años, como lo prevé el art. 317 Numeral 2, literal B, del C.G.P y que han probado su calidad de hijos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, a través de sus registros civiles de nacimiento, razones suficiente que hacen que este Despacho judicial proceda al saneamiento y proceda a dejar sin efectos el numeral 2 del auto de fecha 7 de julio del 2014, visto a folio 88 del presente cuaderno y las actuaciones subsiguientes mediante la cual se abstuvo el Despacho de tener como interesados herederos a los hijos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, señores **BLADIMIR BRYON VILLAMIZAR**, **LEYDI BRYON VILLAMIZAR**, **DAISY BRYON VILLAMIZAR**, **ADALGIZA VELEZ VILLAMIZAR**, **JAIRO VELEZ VILLAMIZAR**, por las razones expuestas, terminar el presente asunto proceso principal por desistimiento tácito por encontrar que se dan los presupuestos legales, conforme lo establece el art. 317 del C.G.P, tal como quedará determinados en la parte resolutive, ordenar el levantamiento de la (s) medida (s) previa (s) que se hubiere (n) ordenado (s) y reconocer como interesados en el presente proceso a los herederos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, señores **BLADIMIR BRYON VILLAMIZAR**, **LEYDI BRYON VILLAMIZAR**, **DAISY BRYON VILLAMIZAR**, **ADALGIZA VELEZ VILLAMIZAR**, **JAIRO VELEZ VILLAMIZAR**, por existir apelación formulada por la apoderada judicial de los interesados herederos, por sustracción de materia no se le dará trámite en razón a lo dispuesto en este proveído y se procederá remitirla para lo de su cargo, sin condena en costas a la parte demandante ni perjuicios, para las partes.

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos el numeral 2 del auto de fecha 7 de julio del 2014, visto a folio 88 del presente cuaderno y las actuaciones subsiguientes mediante la cual se abstuvo el Despacho de tener como interesados herederos a los hijos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, señores **BLADIMIR BRYON VILLAMIZAR**, **LEYDI BRYON VILLAMIZAR**, **DAISY BRYON VILLAMIZAR**, **ADALGIZA VELEZ VILLAMIZAR**, **JAIRO VELEZ VILLAMIZAR**, por las razones expuestas.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso llevado en el cuaderno primero de acuerdo a la Ley 1564 2012 por desistimiento tácito.

3.- DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) previas que se hubiese(n) ordenado. Oficiese. Entréguesele a los interesados herederos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**.

4. **RECONOCER** como interesados en el presente proceso a los herederos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, señores **BLADIMIR BRYON VILLAMIZAR**, **LEYDI BRYON VILLAMIZAR**, **DAISY BRYON VILLAMIZAR**, **ADALGIZA VELEZ VILLAMIZAR**, **JAIRO VELEZ VILLAMIZAR**.

5.- En cuanto a la apelación presentada por los interesados herederos de la señora **ZORAIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, por sustracción de materia no se le dará trámite y se les remite a lo dispuesto en este proveído.

6.- Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

7.- Una vez en firma archívese y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1772
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 10 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 010-2010-00024-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 15-2017-00087-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, con relación a la entrega de títulos presentado por la apoderada de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes de este despacho y considerando que la suma de la liquidación de crédito se encuentra aprobada a (folio 110.1) se encuentra por la suma de \$4.722.217.00. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$967.401.00, que es lo que se encuentra consignado a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO. SOLICITAR a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$967.401.00, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. No.31.388.389 y portadora de la T.P. No.61418 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002348312	02/04/2019	NO APLICA	\$ 322.467,00
469030002348313	02/04/2019	NO APLICA	\$ 322.467,00
469030002348314	02/04/2019	NO APLICA	\$ 322.467,00

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDOS SILVA CANO
SECRETARIO

7

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1758

RADICACION: 76001-40-03-015-2017-00087-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 14-2009-00494-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud obrante a (folio 174) y la conversión de los depósitos realizada por parte del Juzgado de Origen, el Juzgado,

DISPONE

PREVIO a la entrega de títulos requiérase a las partes intervinientes dentro del presente asunto a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES
En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1796
RAD: 22-2002-00664-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden a la señora AMPARO SERNA VELASQUEZ sobre los inmuebles identificados con M.I. No.378-94398, 378-97750 y 378-97753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Por lo tanto el Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes Inmuebles identificados con la M.I. No. 378-94398, 378-97750 y 378-97753 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), sobre los derechos que le corresponden al demandado AMPARO SERNA VELASQUEZ y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

2.- **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo referente a los demás inmuebles toda vez que no se especifica el número de matrícula inmobiliaria o identificación alguna.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS

CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1795
RAD: 22-2002-00664-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Veintidós Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la apoderada de la demandante contra el auto No. 2633 del 05 de septiembre de 2018, y notificado por estados el 10 de septiembre de la misma anualidad, del cual se surtió el traslado legal, se encamina el despacho a tomar la decisión al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPOSICIÓN.

Expresa el recurrente que el despacho incurrió en un error al decretar la terminación anormal del proceso por inactividad, teniendo en cuenta que está pendiente una actuación exclusiva del Despacho, como es la de resolver las peticiones de medidas cautelares y que se dé contestación por parte del Juzgado respectivo del oficio de los remanentes decretados y puesto en su conocimiento.

Por lo tanto solicita se revoque en su totalidad el auto y en su lugar se ordene la continuación del proceso o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado del respectivo recurso, no se allego memorial descorriendo traslado.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Habiendo claridad en el recurso que nos atañe, entraremos en materia de discusión. Con respecto al recurso impetrado se observa que la apoderada de la parte actora presenta un memorial dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia el cual genera un impulso procesal, por lo que se repondrá, aunado a lo anterior en

virtud a los argumentos presentados dentro del recurso se concluye que no existen impulsos algunos por parte de esta judicatura los cuales se encuentren pendientes.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- REPONER para revocar el auto No. 2633 del 05 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1798
RADICADO: 23-2007-00210-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 105 de fecha 17 de enero de 2018 notificado por estados el día 19 de enero de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que al no existir bienes en cabeza del deudor, solicita inaplicar el artículo 317 del C.G. del P.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015¹, del que se destaca lo siguiente:

“Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad,

¹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal."

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en torno al embargo de la fiscalía, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente, ya que este es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 105 de fecha 17 de enero de 2018, notificado por estados el día 19 de enero de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1797
RAD: 06-2013-00106-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de sustanciación del 27 de junio de 2018, y notificado por estados el 29 de junio del mismo año, del cual se surtió el traslado legal, se encamina el despacho a tomar la decisión al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPOSICIÓN.

Expresa el recurrente que el Despacho yerra al valorar el precepto normativo que sirve de sustento a la misma, ya que en el numeral 2 del artículo 123 del C.G. del P. dispone que el expediente podrá ser examinado por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Habiendo claridad en el recurso que nos atañe, entraremos en materia de discusión, así las cosas se tiene que el referenciado artículo al que hace alusión la recurrente, dispone que los expedientes podrán ser examinados por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Y que del escrito obrante a folio 84, se desprende una autorización no solo para examinar sino para hacer las funciones de un dependiente judicial como lo son retirar oficios y todas aquellas situaciones que le permitan al mismo impulsar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la providencia atacada en virtud a que la autorización dada al profesional del derecho resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019,
siendo las 8:00-A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1800
RADICADO: 23-2013-00049-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada, y una vez revisado el presente asunto, se tiene que bajo las diferentes oportunidades se han realizados los diferentes requerimientos para estimar la ubicación del vehículo de placas HMO-055, con la finalidad de que sea devuelto a la demandada en virtud a que el presente asunto se encuentra terminado. Así las cosas mediante contestación dada por parte de la Policía Metropolitana de Pereira nos fue informado que el vehículo fue dado en custodia de las bodegas judiciales DAYTONA tal como se puede evidenciar en el formato de inventario No.0862.

De lo anterior se puede evidenciar que pese a los diferentes requerimientos realizados a la bodega judicial DAYTONA, no se ha obtenido respuesta alguna y como quiera que se tiene la certeza de que el vehículo fue entregado por parte de la Policía Metropolitana, se procedera a otra instancia a fin de establecer el paradero del vehículo.

Aunado a lo anterior, se advierte a la parte demandante que el deber de velar por los bienes objetos de embargo y secuestro son los auxiliares de la justicia asignados, ya que no es menester por parte de este Despacho saber el destino que toman todos los bienes que son objeto de medida cautelar.

Sentado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE

UNICO: COMPÚLSESE copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se investigue la posible configuración de delitos por la pérdida del vehículo de placas HMO-055 de propiedad de la demandada LUCIA MARLENE VALLEJO NARVAEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para los fines pertinentes, remítanse las copias de los folios **150 al 155**, del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy 27 JUN 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 23 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 023-2008-00062-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1799
RADICADO: 33-2013-00978-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede, respecto del reconocimiento de personería se procederá a ello.

De otro lado, en virtud de la solicitud proveniente de la Fiscalía General de la Nación – grupo investigativo de delitos, se procederá a ordenar las copias solicitadas

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **TENER** por revocado el poder al Dr. JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO.
- 2.- **RECONOCER** personería al Dr. JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO identificado con (No.14.877.394 y T.P. No.102.419 del C.S. de la J.), para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos del mandato conferido por aquel.
- 3.- **POR SECRETARIA** procédase a expedir las copias simples de todo el proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación – Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Publica – Fiscalía 74 seccional bajo el **SPOA 760016000193201814818**.
- 4.- **ORDENAR** en calidad de préstamo el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda visible a folios 2 y 3 con destino a la Fiscalía 74 seccional bajo el **SPOA 760016000193201814818** en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

16
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1784
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 31 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 031-2012-00711-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>406</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
--

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1783

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 05 CIVIL MUNICIPAL

RAD: 005-2015-00121-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por FINESA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, ADRIANA CASTILLA MURILLO y GUSTAVO ADOLFO GARCES CASTILLA. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUDARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1777
RADICADO: 06-2018-00066-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado FINESA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, ADRIANA CASTILLA MURILLO y GUSTAVO ADOLFO GARCES CASTILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, ADRIANA CASTILLA MURILLO y GUSTAVO ADOLFO GARCES CASTILLA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy
27 JUN 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1790

RADICACION: 76001-40-03-007-2017-00826-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Vista la Constancia de Secretaria y revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, puesto que no se ajusta a la orden de mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la Ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESÚMEN DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO

CAPITAL Por valor de: \$26.000.000,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-dic-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	21,99	
FECHA DE CORTE		30-oct-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	21,15	
TIEMPO DE MORA	329	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,67
INTERESES	\$ 419.726,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.766.927
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.766.927
DEUDA TOTAL	\$ 30.766.927

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	22,34	1,69	\$ 859.126,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
feb-17	22,34	22,34	1,69	\$ 1.298.526,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
mar-17	22,34	22,34	1,69	\$ 1.737.926,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
abr-17	22,33	22,33	1,69	\$ 2.177.326,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
may-17	22,33	22,33	1,69	\$ 2.616.726,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
jun-17	22,33	22,33	1,69	\$ 3.056.126,67	\$ 26.000.000,00	\$ 439.400,00
jul-17	21,98	21,98	1,67	\$ 3.490.326,67	\$ 26.000.000,00	\$ 434.200,00
ago-17	21,98	21,98	1,67	\$ 3.924.526,67	\$ 26.000.000,00	\$ 434.200,00
sep-17	21,48	21,48	1,63	\$ 4.348.326,67	\$ 26.000.000,00	\$ 423.800,00
oct-17	21,15	21,15	1,61	\$ 4.766.926,67	\$ 26.000.000,00	\$ 418.600,00
nov-17	20,96	20,96	1,60	\$ 4.766.926,67	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	TOTAL INTERESES DE PLAZO DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017
CAPITAL \$26.000.000	\$ 4.766.927
• TOTAL OBLIGACION	\$ 30.766.927

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.766.927).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

20

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1780

RADICACION: 76001-40-03-033-2018-00448-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1774
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 34 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 034-2009-00522-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 12-2017-00125-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la demandante en el presente proceso manifiesta que REVOCA el poder a la Dra. CARMEN LLAÑES MONTAÑO, se accederá a lo solicitado.

De otro lado atendiendo el escrito con relación a la entrega de títulos presentado por la apoderada de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes de este despacho y considerando que la suma de la liquidación de crédito se encuentra aprobada a (folio 20-21.1) se encuentra por la suma de \$4.676.075.00. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$858.972.00, que es lo que se encuentra consignado a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

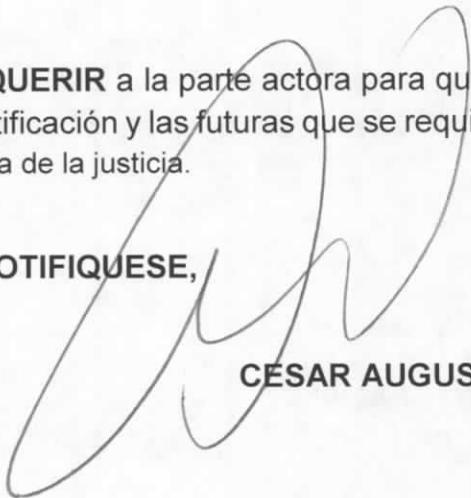
1. **TENER** por revocado el poder a la Dra. CARMEN LLAÑES MONTAÑO.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA identificado con (No.1.144.176.981 y T.P. No.16648 del C.S. de la J.), para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos del mandato conferido por aquel.
3. **SOLICITAR** a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$858.972.00, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte actora Dr. JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA identificado con C.C. No.1.144.176.981 y T.P. No.16648 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002092148	01/09/2017	NO APLICA	\$ 356.059,00
469030002092149	01/09/2017	NO APLICA	\$ 269.489,00
469030002092150	01/09/2017	NO APLICA	\$ 233.424,00

4. **OFICIAR** al Juzgado de origen, para que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.
5. **OFICIAR** al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000.

6.- **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 106 de hoy

27 JUN 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**CARLOS EDUARDOS SILVA CANO
SECRETARIO**

23

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo SINGULAR, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario General

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1776
RADICACIÓN: 76001-40-07-2017-00847-00
JUZGADO DE ORIGEN: 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar concurriendo del presente asunto.

De otro lado, atendiendo las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se tiene que los depósitos consignado por cuenta de este proceso, aun reposan en la cuenta del Juzgado de origen, así las cosas se procederá a solicitar la respectiva transferencia para dar alcance tanto de la entrega de títulos como de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.-OFICIAR al Juzgado de origen, para que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

TERCERO.-INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

CUARTO.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. ____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

24

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para desglose de memorial que no pertenece al proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1793

RADICACION: 76001-40-03-004-2015-00274-00

JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019)

Vista la Constancia de Secretaria y de la revisión hecha al expediente, el Juzgado encuentra que a folio 53 del presente cuaderno, se resolvió sobre la autorización para el retiro de oficios de levantamiento, solicitado mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019, visible a folios 50 a 52, sin percatarse que este memorial no corresponde al presente proceso, sino que el mismo corresponde al proceso 034-2010-00274.

Aunado a lo anterior y evacuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** que el Juzgado como ente administrador de justicia debe realizar, el cual tiene la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el buen destino del proceso, erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial, el Despacho procederá a dejar sin efectos legales el auto de sustanciación de fecha 27 de marzo de 2019, en razón a lo anterior.

Finalmente, se ordenará a la Secretaria General realizar el desglose del memorial radicado en fecha 26 de febrero de 2019, visible a folios 50 a 52, a fin de que se anexo al proceso correspondiente bajo radicación 034-2010-00274.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso Ejecutivo Singular, en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto de sustanciación de fecha 27 de marzo de 2019.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaria General de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar el **DESLGOSE** del memorial radicado el 26 de febrero de 2019, visible a folios 50 a 52, a fin de que sea agregado al proceso respectivo 034-2010-00274-00 que cursa en esta instancia judicial, dejando en el presente proceso copia simple del memorial desglosado con el ánimo de no perder la foliatura ya establecida en el expediente. Déjense las respectivas constancias de rigor que haya a lugar.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

En Estado, No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 JUN 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-013-2012-00465-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Veinticinco (25) de junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede, en donde el apoderado del BANCO FINANADINA S.A. renuncia al poder conferido, como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar su renuncia, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido que hace el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, identificado con C.C. Nro. 19.123.350 de Bogotá y con T.P. Nro. 17.649 del C. S de la J., de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
<hr/> SECRETARÍA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-026-2015-01023-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de Junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la parte resolutive del auto de sustanciación de fecha 13 de junio de 2019 visible a folio 19 del libro segundo, en el sentido que el número correcto de cedula de ciudadanía del abogado SEBASTIAN NIÑO VIVEROS es 1.144.060.020 de Cali y su tarjeta profesional es 269.407 y no como se había indicado anteriormente.

SEGUNDO.- ACLARAR que al apoderado SEBASTIAN NIÑO VIVEROS actúa en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-024-2017-00804-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (25) de Junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la parte resolutive del auto de sustanciación de fecha 13 de junio de 2019 visible a folio 88, en el sentido que el número correcto de cédula de ciudadanía del abogado SEBASTIAN NIÑO VIVEROS es 1.144.060.020 de Cali y su tarjeta profesional es 269.407 y no como se había indicado anteriormente.

SEGUNDO.- ACLARAR que al apoderado SEBASTIAN NIÑO VIVEROS actúa en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 27 JUN 2019 a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00457-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, presentada por la apoderada de la parte actora, para que de contestación, a la medida de embargo decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación de fecha 26 de septiembre de 2018, visible a folio 34 C-2, mediante el cual se pone en conocimiento la respuesta allegada por la citada secretaria, en ese sentido se insta a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, a fin de que revise las actuaciones surtidas dentro del proceso, previo a la presentación de sus escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo, por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1778
RAD: 001-2018-00817-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden a la demandada YAMILET DURAN MONTES, identificada con la C.C. 29.344.180, sobre los inmuebles identificados con M.I. No.370-555274 y 370-555320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-555274 y 370-555320, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, de los derechos que le corresponden a la demandada YAMILET DURAN MONTES, identificada con la C.C. 29.344.180 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), una vez allegado los Certificados se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1779

RADICACION: 76001-40-03-008-2018-00684-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1773
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 07 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 007-2009-01332-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1765
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 05 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 005-2009-00728-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No.02217 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ Rad. 2008-00518**.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1764
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 29 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 029-2014-01013-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMASE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1763
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 03 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 003-2014-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMASE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-030-2016-00845-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención a los escritos que anteceden, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE el oficio **08-966** con constancia de devolución con correo de 472 con nota de no recibe en palacio no hay juzgados, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente; que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-034-2018-00257-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención a los escritos que anteceden, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE el certificado de tradición aportada por la apoderada de la parte demandante en el que especifica las características del vehículo MSX-489, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente; que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1782
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 16 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 016-2011-00507-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1770
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 17 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 017-2002-00772-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1791

RADICACION: 76001-40-03-012-2015-00450-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticinco (25) de junio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1780
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 10 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 010-2015-00229-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1781
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 23 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 023-2010-00846-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>27 JUN 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1768
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 23 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 023-2007-00614-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No.3771 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011**, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** en contra de **PATRICIA CAMPO SANCHEZ** Rad. **2009-01054-00**.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 JUN 2019 a las 8:00 am
SECRETARIA GENFRAI

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
-los Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1769
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 28 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 028-2003-00516-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1767
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 26 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 015-2009-00197-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No. 11 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 023-2001-0422-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>106</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUN 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*